

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

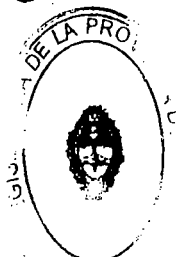
GOBERNACION

JUN 14 18

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13404

Artº 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal - Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2006, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



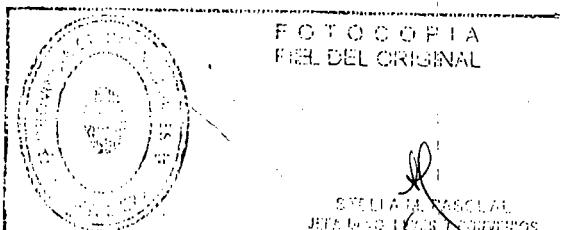
Título I

Impuesto Inmobiliario

ART. 2º.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible		Cuota Fija		Alíc. s/ exced. lím. mín.
		\$	\$	o/oo
Hasta	22.000	-	-	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74
De	33.000	a	44.000	177,43
De	44.000	a	88.000	247,95
De	88.000	a	132.000	566,43
De	132.000	a	176.000	921,29
De	176.000	a	220.000	1.317,11
De	220.000	a	265.000	1.758,42
De	265.000	a	309.000	2.265,60
De	309.000	a	353.000	2.820,65
De	353.000	a	397.000	3.439,39
De	397.000	a	441.000	4.130,93
Más de	441.000		4.904,67	19,65



Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

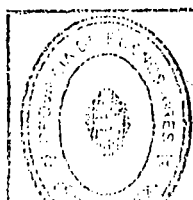
El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

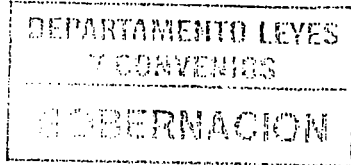
URBANO BALDIO

Base Imponible		Cuota fija		Alic.s/ exced. lím.mín
\$		\$		o/oo
Hasta	6.000	-		12,41
De	6.000	a	20.000	74,46
De	20.000	a	40.000	251,70
De	40.000	a	70.000	509,90
De	70.000	a	100.000	905,00
De	100.000	a	150.000	1.307,90
De	150.000	a	200.000	1.992,90
De	200.000	a	300.000	2.691,90
Más de	300.000			4.117,90



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

3341



Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

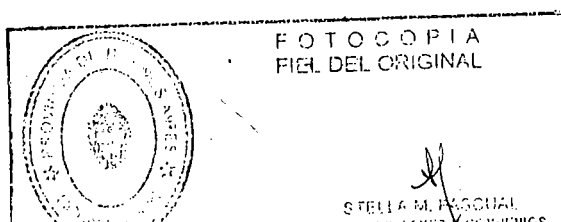
Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Cuota fija	Alíc.s/ exced. lím.mín.
		\$	o/oo
Hasta	174.000	-	10,10
De	174.000 a	243.000 1.757,40	11,00
De	243.000 a	312.000 2.516,40	12,00
De	312.000 a	382.500 3.344,40	13,00
De	382.500 a	451.500 4.260,90	14,10
De	451.500 a	522.000 5.233,80	15,30
De	522.000 a	591.000 6.312,45	16,70
De	591.000 a	660.000 7.464,75	18,10
De	660.000 a	730.500 8.713,65	19,60
De	730.500 a	799.500 10.095,45	21,30
De	799.500 a	870.000 11.565,15	23,10
Más de	870.000	13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala



3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

GOBERNACION

13404

SIGUIENTE

PARA LOS

correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2006 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado, por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, que se fija a continuación:

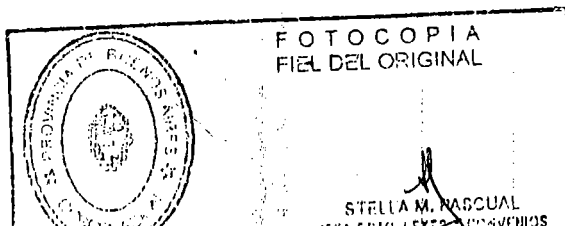
INDICE DE PRODUCTIVIDAD DE LA ZONA

ZONA A: 1,90

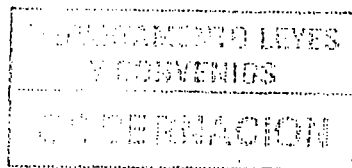
N°	PARTIDO
2	Alberti
9	Baradero
10	Arrecifes
14	Campana
18	Carmen de Areco
21	Colón
26	Chacabuco
28	Chivilcoy
31	Exaltación de la Cruz
35	Gral. Arenales
38	Zárate
46	Gral. Rodriguez
64	Luján
67	Salto
71	Mercedes
82	Pergamino
84	Pilar
87	Ramallo
90	Rojas
94	San Andrés de Giles
95	San Antonio de Areco
98	San Nicolás
99	San Pedro
102	Suipacha
118	Escobar
121	Cap. Sarmiento

ZONA B: 2,20

N°	PARTIDO
12	Bragado
16	Carlos Casares
17	Carlos Tejedor
44	Gral. Pinto
49	Gral. Viamonte
50	Gral. Villegas



3341



3404

- 54 Junín
- 59 Leandro N. Alem
- 60 Lincoln
- 77 9 de Julio
- 80 Pehuajó
- 81 Pellegrini
- 89 Rivadavia
- 107 Trenque Lauquen
- 119 Hipólito Yrigoyen
- 122 Salliqueló
- 127 Tres Lomas
- 128 Florentino Ameghino

ZONA C: 2,20

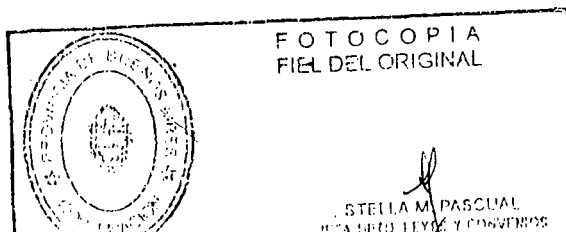
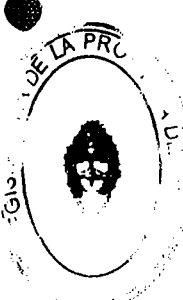
- N° PARTIDO
- 8 Balcarce
- 33 Gral. Alvarado
- 45 Gral. Pueyrredón
- 51 A. González Chaves
- 53 Benito Juárez
- 61 Lobería
- 76 Necochea
- 103 Tandil
- 108 Tres Arroyos
- 116 San Cayetano

ZONA D: 1,60

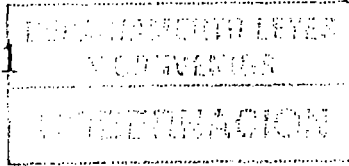
- N° PARTIDO
- 6 Azul
- 11 Bolívar
- 15 Cañuelas
- 19 Daireaux
- 27 Chascomús
- 36 Gral. Belgrano
- 41 Gral. Lás Heras
- 40 Gral. Lamadrid
- 43 Gral. Paz
- 55 La Plata
- 62 Lobos
- 68 Marcos Paz
- 73 Monte
- 75 Navarro
- 78 Olavarría
- 91 Roque Pérez
- 93 Saladillo
- 109 25 de Mayo

ZONA E: 1,40

- N° PARTIDO
- 3 Almirante Brown
- 4 Avellaneda



3341

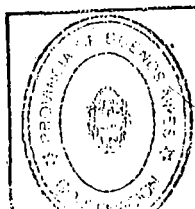


33404

5 Ayacucho
 13 Brandsen
 20 Castelli
 29 Dolores
 30 Esteban Echeverría
 32 Florencio Varela
 34 Gral. Alvear
 37 Gral. Guido
 39 Gral. Madariaga
 42 Gral. Lavalle
 56 Laprida
 57 Tigre
 58 Las Flores
 63 Magdalena
 66 Maipú
 69 Mar Chiquita
 70 La Matanza
 72 Merlo
 74 Moreno
 83 Pila
 86 Quilmes
 88 Rauch
 100 San Vicente
 104 Tapalqué
 105 Tordillo
 114 Berisso
 115 Ensenada
 120 Berazategui
 123 La Costa
 124 Pinamar
 125 Villa Gesell
 126 Monte Hermoso
 129 Pte. Perón
 130 Ezeiza
 131 San Miguel
 132 José C. Paz
 133 Malvinas Argentina
 134 Punta Indio
 309 Isla Baradero
 314 Isla Campana
 338 Isla Zarate
 357 Isla Tigre
 387 Isla Ramallo
 396 Isla S. Fernando
 398 Isla S. Nicolás
 399 Isla S. Pedro

ZONA F: 1,00

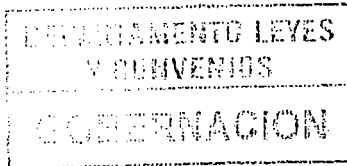
N° PARTIDO
 1 Adolfo Alsina
 7 Bahía Blanca
 22 Cnel. Dorrego
 23 Cnel. Pringles



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
SECRETARÍA LEGISLATIVA Y CONVENCIONES

3341



19404

24 Cnel. Suárez
52 Guaminí
79 Patagones
85 Puán
92 Saavedra
106 Tornquist
111 Villarino
113 Cnel. Rosales

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

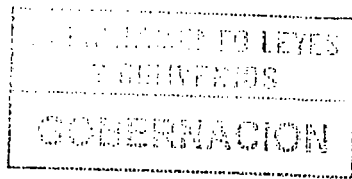
Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.mín
		\$	o/oo
Hasta	22.000	-	5,00
De	22.000 a 33.000	110,00	5,60
De	33.000 a 44.000	171,60	6,20
De	44.000 a 88.000	239,80	7,00
De	88.000 a 132.000	547,80	7,80
De	132.000 a 176.000	891,00	8,70
De	176.000 a 220.000	1.273,80	9,70
De	220.000 a 265.000	1.700,60	10,90
De	265.000 a 309.000	2.191,10	12,20
De	309.000 a 353.000	2.727,90	13,60
De	353.000 a 397.000	3.326,30	15,20
De	397.000 a 441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000	4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ART. 3º: A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903





13404

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

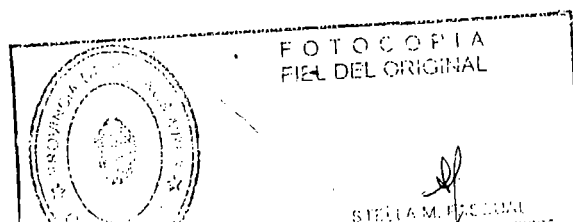
	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación, a partir del 1° de enero de 2006, para los edificios y/o mejoras en zona rural.

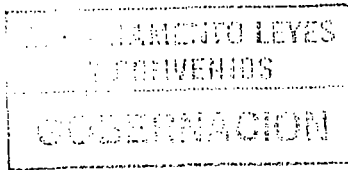
Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ART. 4°: Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS.....\$ 62



3341



33404

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.....\$ 21

RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS\$150

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$45

ART. 5°: Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS(\$ 20.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 6°: Fíjase en la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500) el monto a que se refiere el artículo 151° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 7°: Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo ----- 151° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los SESENTA MIL PESOS(\$60.000).

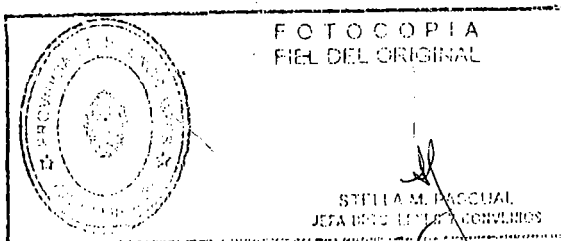
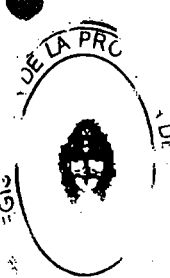
El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

ART. 9°.- Autorízanse bonificaciones especiales en el ----- impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

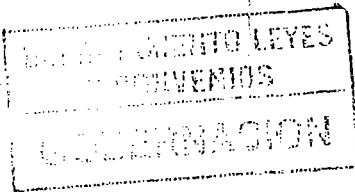
Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el diez por ciento, (10%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de



3341

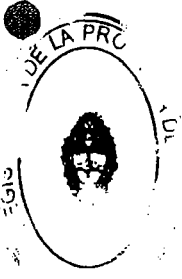


13404

los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ART. 10°.- A los efectos de establecer la base ----- imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.



Título II

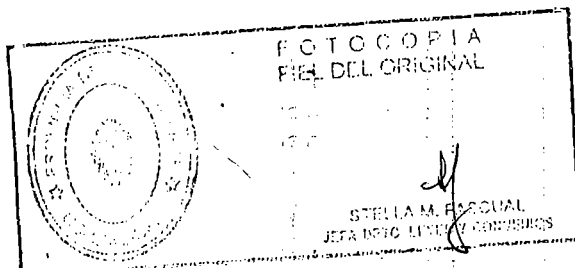
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ART. 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo ----- 199° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

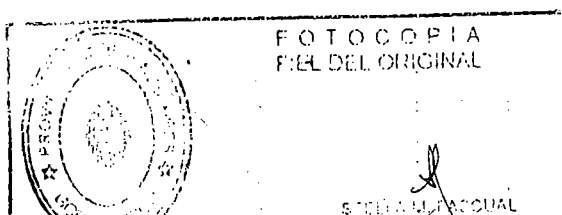


3341

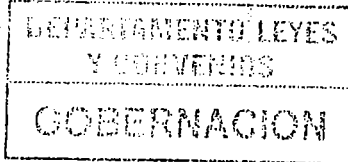
DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos



3341

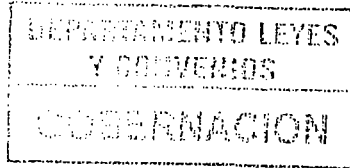


33404

- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

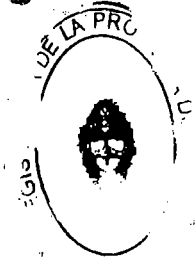
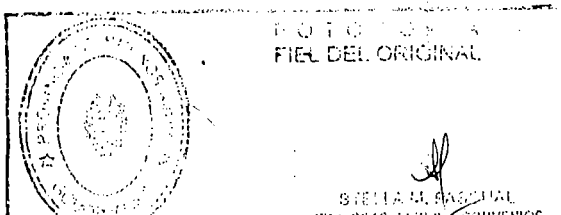
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

SERIAL PARCIAL
SERIAL PARCIAL

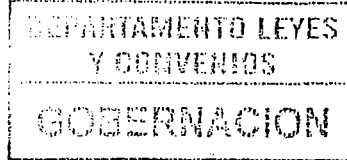


13404

- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes**
- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.



3341



13404

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020. Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

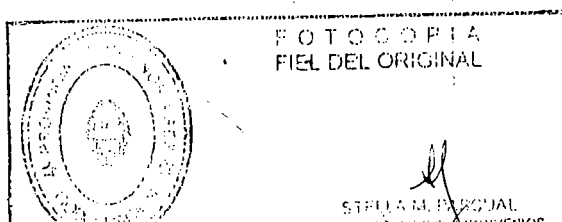
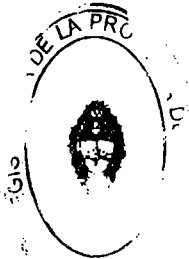
- 0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

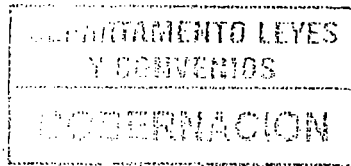
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 292112 Reparación de tractores

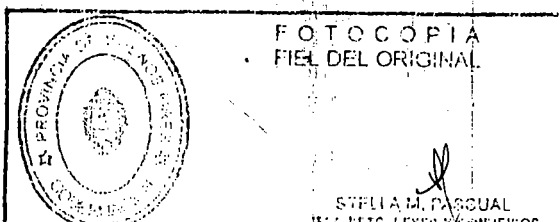


3341

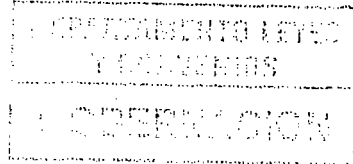


33404

- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- Electricidad, gas y agua
- 4012 Transporte de energía eléctrica
- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente

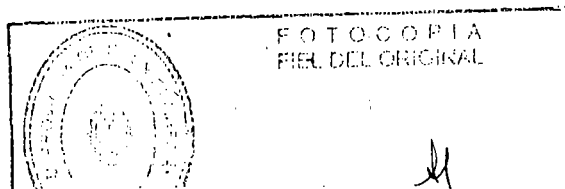
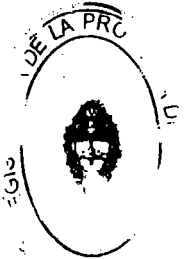


3341

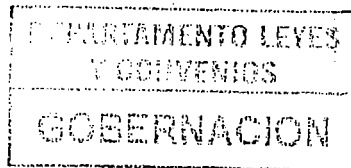


13404

- 4100 Captación, depuración y distribución de agua
Construcción
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4525 Actividades especializadas de construcción
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
- 4543 Colocación de cristales en obra
- 4544 Pintura y trabajos de decoración
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
- 5021 Lavado automático y manual
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y



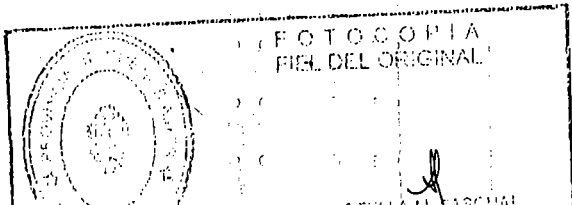
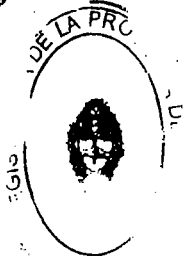
3341



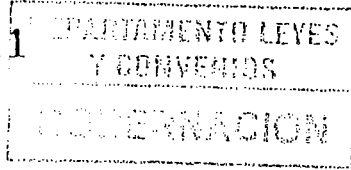
33404

balanceo de ruedas

- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
 - 5024 Tapizado y retapizado
 - 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
 - 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
 - 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
 - 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
 - 514192 Fraccionadores de gas licuado
 - 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
 - 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
 - 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- Servicios de hotelería y restaurantes**
- 5511 Servicios de alojamiento en campings
 - 551211 Servicios de alojamiento por hora.
 - 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
 - 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
 - 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
 - 552210 Provisión de comidas preparadas para



3341

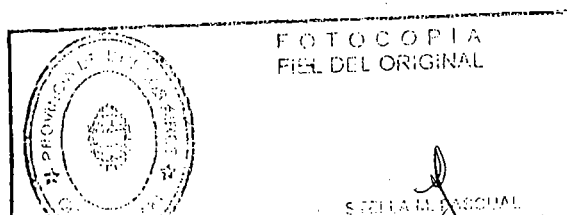
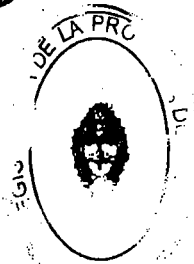


13404

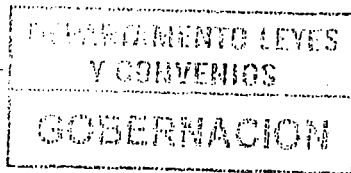
empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos

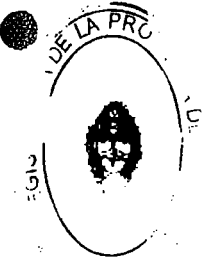
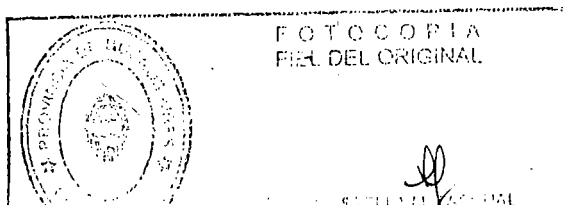


3341



13404

- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler
- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos



3341

ESTADAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

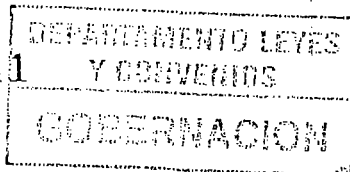
REGISTRACION

3408

- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.

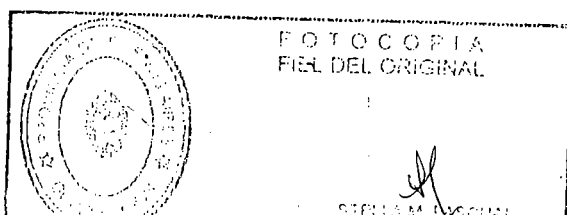
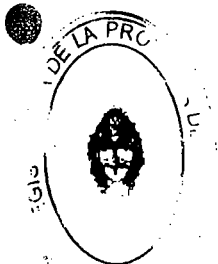
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASQUAL
SECRETARIA DE SERVICIOS

3341



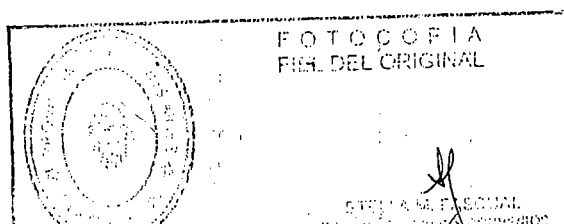
73404

- 749910 Servicios prestados por martilleros y Corredores
- Enseñanza**
- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- Servicios sociales y de salud**
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento
- Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.**
- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales
- 9120 Servicios de sindicatos

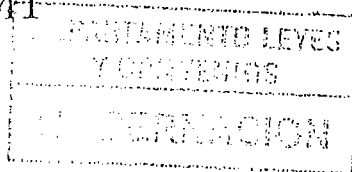


- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 9212 Exhibición de filmes y videocintas
- 9213 Servicios de radio y televisión
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 921991 Circos
- 921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
- 9220 Servicios de agencias de noticias
- 9231 Servicios de bibliotecas y archivos
- 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
- 9241 Servicios para prácticas deportivas
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
- 9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:



3341



13404

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

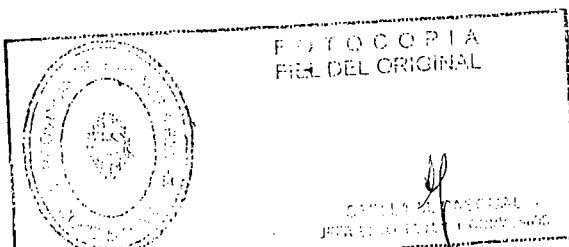
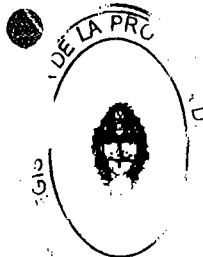
- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

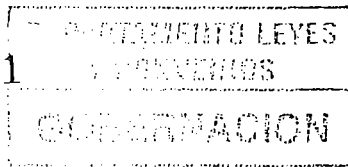
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y



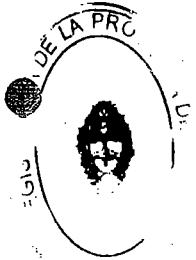
3341



13404

torio

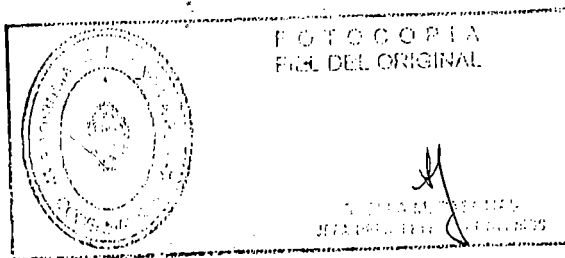
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales



D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales

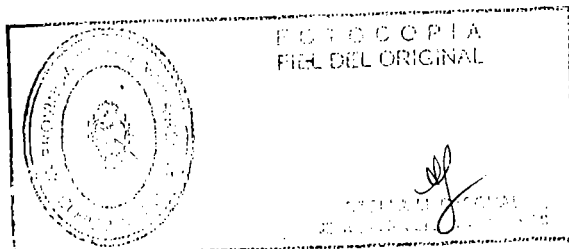
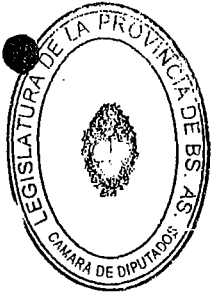


3341

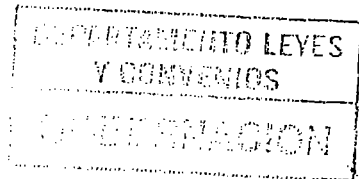
PARLAMENTO LEYES
Y DECRETOS
DIFERENCIACION

13404

- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- 1911 Curtido y terminación de cueros
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y



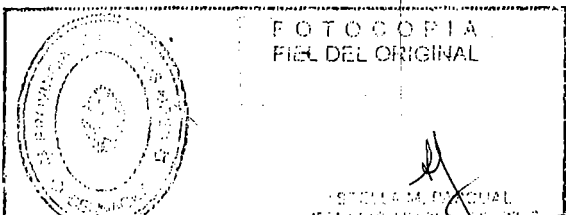
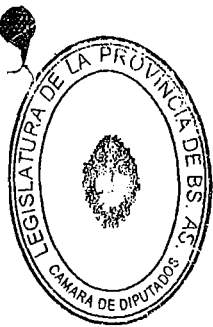
3341



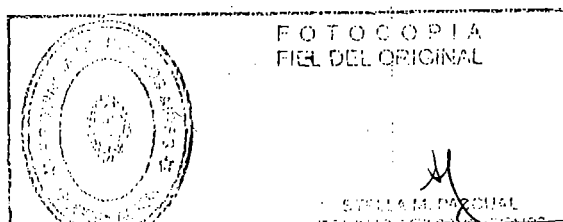
3404

artículos de cuero n.c.p.

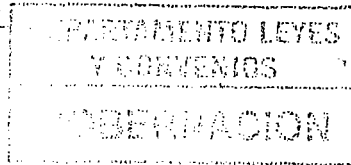
- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes
- 2010 Aserrado y cepillado de madera
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
- 2023 Fabricación de recipientes de madera
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
- 2213 Edición de grabaciones
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión
- 2230 Reproducción de grabaciones
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- 2330 Elaboración de combustible nuclear
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de



- nitrógeno
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
 - 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
 - 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
 - 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
 - 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
 - 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
 - 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
 - 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
 - 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
 - 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
 - 2520 Fabricación de productos de plástico
 - 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
 - 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
 - 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
 - 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
 - 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
 - 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
 - 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra

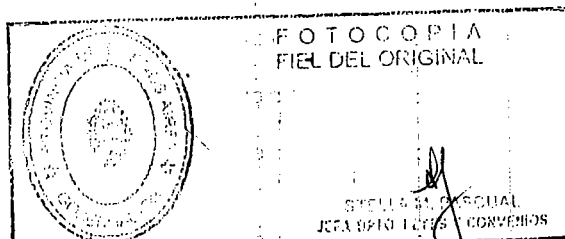
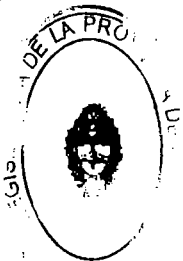


3341



33404

- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
- 2731 Fundición de hierro y acero
- 2732 Fundición de metales no ferrosos
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 2813 Fabricación de generadores de vapor
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.



STELLA M. CASUAL
JEFA DE LA LEGISLATIVO DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS

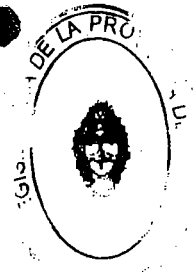
3341

REPUBLICA DE EL SALVADOR
 LEYES
 Y DECRETOS

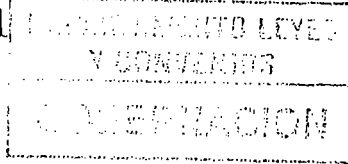
GOBIERNACION

63404

- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y



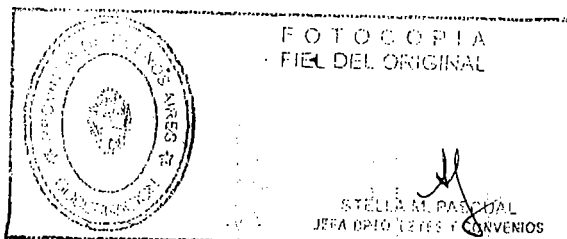
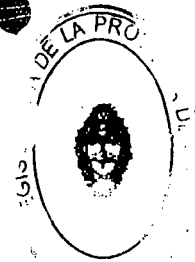
3341



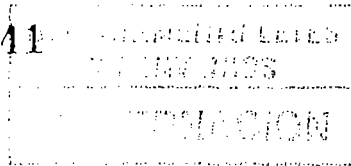
33404

productos conexos

- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3692 Fabricación de instrumentos de música
- 3693 Fabricación de artículos de deporte
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes



3341

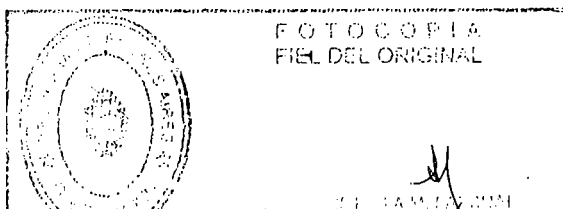


33404

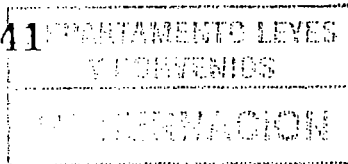
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
	Electricidad, gas y agua
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.

ART. 12°.- Establécense para las actividades que se e-
----- numeran a continuación las tasas que en cada
caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en
beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en
Leyes especiales:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.....	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco.....	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%

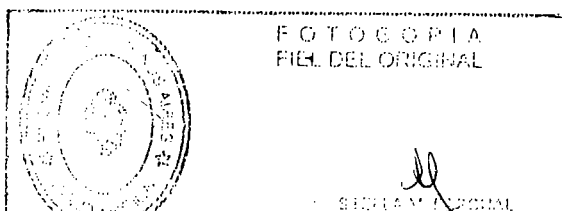


3341



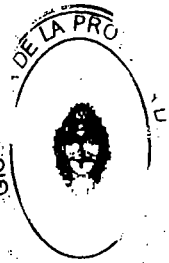
13404

456	Desarrollos urbanos.....	3,0%
4560	Desarrollos urbanos.....	3,0%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.....	4,1%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.....	1,0%
512112	Cooperativas -art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512114	Venta al por mayor de semillas.....	1,0%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512222	Matarifes.....	1,5%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos	

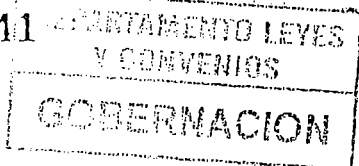


13404

	Aires.....	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....	2,0%
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos ...	1,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....	2,5%
523912	Venta al por menor de semillas.....	1,0%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.....	1,0%
523914	Venta al por menor de agroquímicos.....	1,0%
6021	Servicio de transporte automotor de cargas	1,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.....	1,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.....	1,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.....	1,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de	

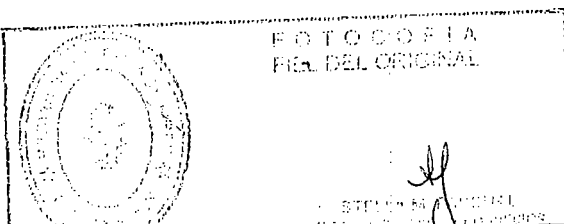


3341



33404

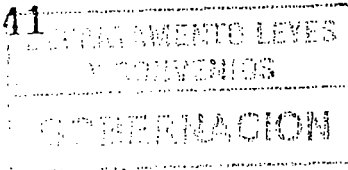
	teléfono, telégrafo y telex.....	4,6%
642023	Telefonía celular móvil.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p.....	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.....	4,0%
661140	Servicios de medicina pre-paga.....	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	4,0%
6613	Reaseguros.....	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....	5,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....	1,2%
8511	Servicios de internación.....	1,5%
8514	Servicios de diagnóstico.....	1,5%
8515	Servicios de tratamiento.....	1,5%
8516	Servicios de emergencias y traslados.....	1,5%



DE LA P.R.C.



1913



13404

9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%

ART. 13°.- Las actividades comprendidas en los códigos ----- 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

ART. 14°.- Durante el ejercicio fiscal 2006, la deter- ----- minación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujetas, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alícuotario.

ART. 15°.- De conformidad con lo establecido en el ----- artículo 200° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fíjense los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

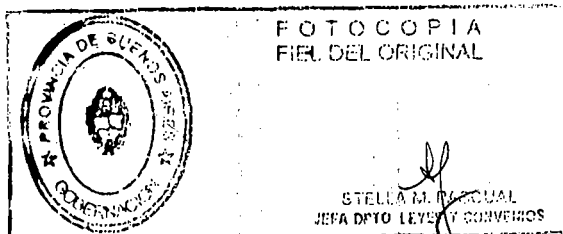
Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2005		Monto fijo bimestral
	De	Hasta	
0	0	12.000	50
I	12.000	24.000	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2005 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

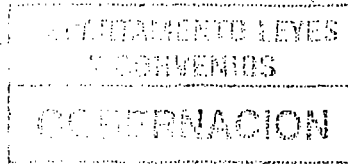
ART. 16°.- Establécese en la suma de OCHENTA PESOS ----- (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 17°.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA ----- MIL PESOS (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 18°.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO



3341



13404

----- MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

Título III
Impuesto a los Automotores

ART. 19°.- El impuesto a los Automotores se pagará de ----- acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2006 a 1994 inclusive:

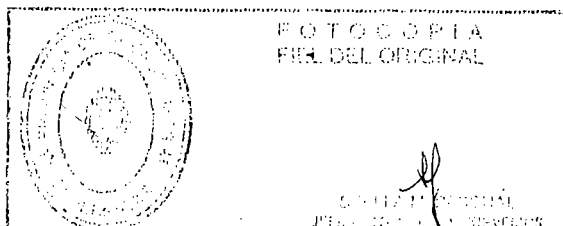
BASE IMPONIBLE		Cuota fija		Alíc. S/ exced.
				Lím. Mín.
				%
		\$	\$	
Hasta		4.100	0,00	2,90
Más de	4.100	a 6.800	118,90	3,20
Más de	6.800	a 13.700	205,30	3,40
Más de	13.700		439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

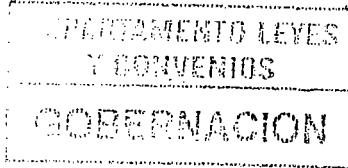
El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

- I) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente1,5%
- II) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, según las siguientes categorías:



3341



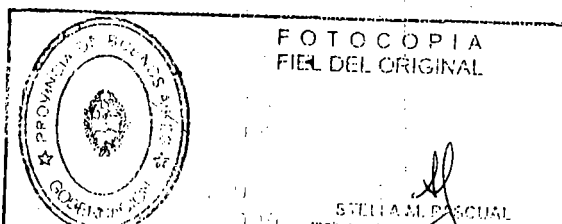
13404

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

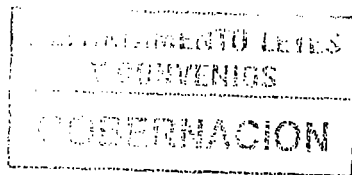
MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2006	358	594	905	1170	1447
2005	337	561	853	1104	1366
2004	318	529	806	1042	1289
2003	299	499	760	983	1216
2002	222	370	563	728	901
2001	188	314	478	617	763
2000	170	285	432	560	692
1999	150	252	381	495	610
1998	137	230	349	452	560
1997	125	211	318	412	511
1996	115	193	292	379	468
1995	105	177	266	347	427
1994	96	163	248	322	398

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2006	2022	2840	3431	4161
2005	1907	2679	3237	3925
2004	1799	2528	3053	3703
2003	1697	2384	2881	3493
2002	1256	1767	2134	2587
2001	1065	1498	1809	2193
2000	967	1357	1640	1990
1999	853	1198	1446	1754
1998	781	1097	1328	1609
1997	709	999	1206	1461
1996	655	917	1109	1345
1995	598	838	1011	1229
1994	555	779	940	1141

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de



3341



3404

Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

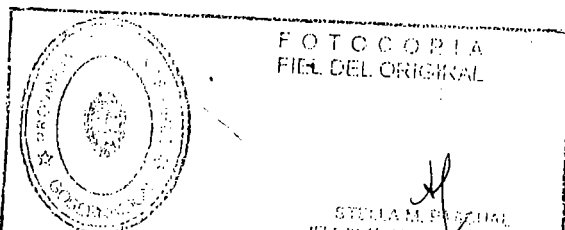
La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

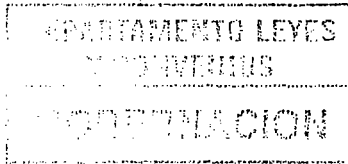
C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2006	77	167	278	531	761
2005	72	158	262	490	717
2004	68	150	247	462	677
2003	65	141	233	436	639
2002	48	105	173	322	473
2001	43	93	156	291	426
2000	39	84	140	260	383
1999	35	76	125	235	347
1998	31	68	114	213	312
1997	29	61	101	190	279
1996	26	54	92	171	252
1995	23	49	82	156	226
1994	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2006	882	1129	1235	1340
2005	832	1065	1165	1265
2004	785	1004	1099	1193
2003	740	947	1037	1125
2002	548	701	769	833
2001	494	630	691	750



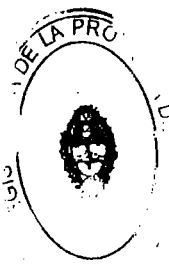


3404

2000	444	568	622	676
1999	400	512	561	609
1998	361	462	507	550
1997	322	413	453	492
1996	291	371	407	426
1995	264	337	368	400
1994	235	301	331	360

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

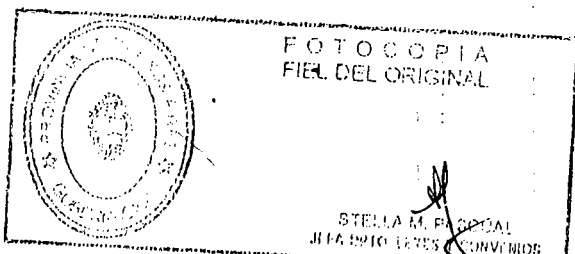


D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

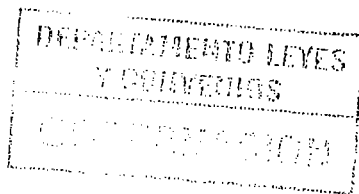
- I) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente1,5%
- II) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2006	358	640	2453	4321
2005	337	604	2315	4076
2004	318	570	2184	3845



3341



13404

2003	299	537	2060	3627
2002	222	397	1527	2686
2001	188	337	1293	2276
2000	170	304	1173	2066
1999	150	269	1034	1821
1998	138	247	949	1671
1997	124	224	862	1518
1996	115	207	793	1397
1995	105	188	723	1275
1994	98	176	672	1184

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

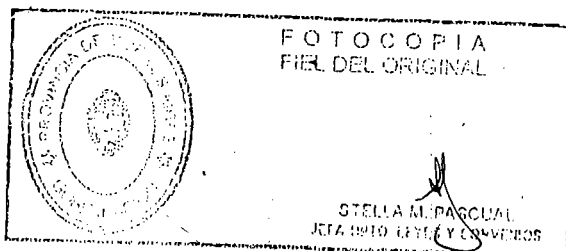
- Modelos-año 1994 a 2000..... 20%
- Modelos-año 2001 a 2006..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

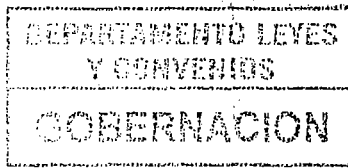
- E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	hasta 1.000 Kg.	más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2006	481	1098
2005	453	1036
2004	428	978
2003	404	922
2002	299	684
2001	243	555
2000	220	505
1999	184	423
1998	167	368
1997	154	335
1996	141	292
1995	121	268
1994	112	234

- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2006 a 1994, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS\$ 166.-



3341



13404

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

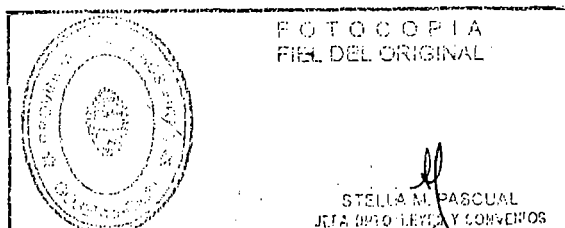
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2006	553	662	1147	1243
2005	522	624	1081	1173
2004	492	589	1020	1106
2003	465	555	963	1043
2002	344	411	714	774
2001	255	304	528	573
2000	203	255	421	481
1999	179	226	398	432
1998	165	207	347	396
1997	155	194	325	351
1996	144	170	285	327
1995	122	157	262	285
1994	116	148	235	269

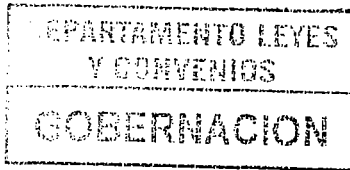
ART. 20. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ART. 21°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 19° de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2006, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1994 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no



3341



13404

podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2005.

ART. 22°.- Autorízanse bonificaciones especiales en el ----- impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

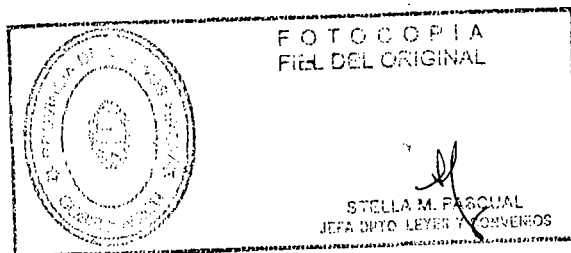
La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ART. 23°.- En el año 2006 la transferencia a Municipios ----- del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1985 a 1993 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

- a) Modelos-año 1985 a 1987: el valor establecido para el vehículo que se trate, de conformidad a la autorización conferida por el artículo 50° de la ley n° 13.003.
- b) Modelos-año 1988 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17° de la Ley n° 13.003.
- c) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20° de la Ley n° 13.297.

ART. 24°.- En el marco de la transferencia del impues- ----- to a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley n° 13.010 y complementarias, en los ejercicios sucesivos, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.

ART. 25°.- El crédito por las deudas que registren los ----- vehículos modelos-año 1992 y 1993 inclusive, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15° de la Ley 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2006 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:



3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

- a) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ART. 26°.- De conformidad con lo establecido en el ----- artículo 224° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor		Cuota Fija		Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
	\$	\$	\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	7.500	62,50	1,27
	7.500	10.000	94,30	1,31
	10.000	20.000	127,00	1,36
	20.000	40.000	263,00	1,45
	40.000	70.000	553,00	1,64
	70.000	110.000	1.045,00	1,98
	110.000		1.837,00	2,50



Título IV

Impuesto de Sellos

ART. 27°- El impuesto de Sellos establecido en el ----- Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- A) Actos y contratos en general:
 - 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
 - 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/o
 - 3. Concesiones. Por las concesiones o prór-

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
JEFA DEPTO LEYES Y CONVENIOS

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

3404

- rogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/oo
- 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
- 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo
- 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo
- 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

- 8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o
- 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/oo
- 11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores); cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STEFANIA M. BASCUAL

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.... 5,0 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil..... 7,5 o/oo

- 12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil..... 10 o/oo
- 13. Novación. De novación, el diez por mil.... 10 o/oo
- 14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo
- 15. Prendas:

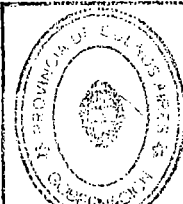
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

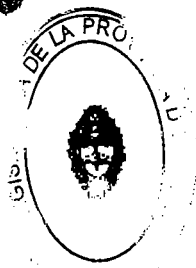
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil..... 10 o/oo
- 17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASQUAL



3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.... 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5. y 6., el quince por mil..... 15 o/oo
5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles -excepto destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente-, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, encuadradas en el artículo 274, inciso 29), apartado a) del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)-:

- Cuando el monto imponible sea superior a \$30.000 hasta \$60.000, el veinte por mil..... 20 o/oo

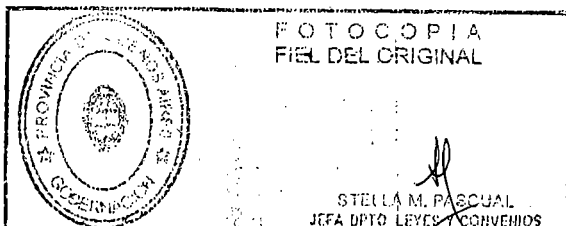
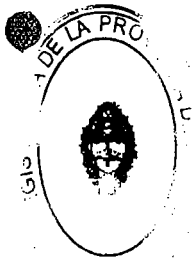
- Cuando el monto imponible sea superior a \$60.000, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

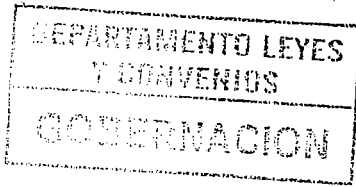
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes, en los supuestos contemplados en el artículo 274°, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)-, con monto imponible superior a \$30.000, hasta \$60.000, el cinco por mil.... 5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o





13404

- industriales, el diez por mil..... 10 o/oo
- 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
- 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
- 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
- 5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo
- 6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo
- 7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil..... 6 o/oo



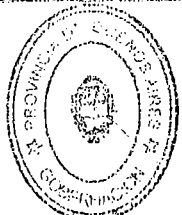
ART. 28°.- Fíjase en la suma de CINCO MIL PESOS ----- (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 29°.- Fíjase en las sumas que a continuación se ----- expresan los montos a que se refiere el artículo 274° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a. TREINTA MIL PESOS (\$30.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

ART. 30°.- Fíjase en las sumas que a continuación se ----- expresan los montos a que se refiere el artículo 274° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a.: TREINTA MIL PESOS (\$30.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

ART. 31°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 274° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL
JEFA DEPTO LEYES Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

ART. 32°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS
----- PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el
artículo 281° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ART. 33°.- Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS
----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468,
sustituído por el artículo 3° de la Ley 10.597.

Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ART. 34°.- De acuerdo a lo establecido en el Título
----- Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o
2004)-, fíjase en la suma de CINCO PESOS (\$5,00), la tasa
general de actuación por expediente ante las reparticiones y
dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere
la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a
retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CINCO
PESOS (\$5,00).

ART. 35°.- Por la expedición de copias heliográficas de
----- cada lámina de planos de la Provincia, de
duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se
pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

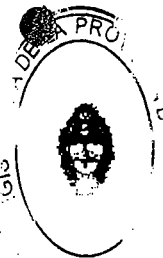
	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	2,00	12,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	3,00	14,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	5,00	26,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por
metro cuadrado CINCO PESOS (\$5,00) la copia simple y
VEINTISEIS PESOS (\$26,00) la copia entelada, contándose como
un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las
medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe
correspondiente a la inmediata superior.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASQUAL
JEFA OPTO LEYES Y CONVENIOS



3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DOS PESOS (\$2,00).

ART. 36°.- Por los servicios que preste la Escribanía -----General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
 - a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO..... 10/o
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO..... 20/o
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO..... 20/o
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL..... 30/o
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UN PESO \$1,00
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DOS PESOS \$2,00

ART. 37°.- Por los servicios que presten las reparti- ----- ciones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS \$30,00



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PEGUAL
JEFA DE LO LEYES Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

3404

- b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS \$30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS \$10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS \$30,00
- e) Unificación de actas, VEINTE PESOS \$20,00
- f) Oficios judiciales, VEINTE PESOS \$20,00
- g) Incapacidades, VEINTE PESOS \$20,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) Original, VEINTE PESOS \$20,00
- b) Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS \$32,00
- c) Triplicados y subsiguientes, CUARENTA PESOS \$40,00
- d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS \$30,00
- d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS \$40,00

3) Expedición de certificados:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS \$15,00
- b) Negativos de inscripción, TRES PESOS \$3,00
- c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS \$18,00
- d) Licencia de inhumación, VEINTE PESOS \$20,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

- a) Hasta treinta (30) años, VEINTE PESOS ... \$20,00
- b) Hasta sesenta (60) años, VEINTICINCO



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
JEFA DEPTO LEYES Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

PESOS \$25,00

c) Más de sesenta (60) años, TREINTA PESOS . \$30,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS \$15,00

6) Cédulas de identidad:

a) Por expedición de cédulas de identidad, original, QUINCE PESOS \$15,00

b) Sus renovaciones o duplicados, TREINTA PESOS \$30,00

7) Licencias de conductor:

a) Por original, VEINTE PESOS \$20,00

b) Por renovaciones o duplicados TREINTA PESOS \$30,00

c) Certificados, DIEZ PESOS \$10,00

8) Solicitud de partida al interior:

a) Servicio postal, VEINTE PESOS \$20,00

b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS. \$25,00

9) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS \$20,00

b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS \$20,00

c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS \$20,00

d) Para contraer matrimonio, VEINTE PESOS .. \$20,00

e) De testigos innecesarios, VEINTE PESOS .. \$20,00

d) Inscripción de nacimientos en Oficinas Móviles, CINCUENTA PESOS \$50,00

10) Trámites urgentes:



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
JEFA DE OIU LEYES Y CONVENIOS

3341 **DEPARTAMENTO LEYES Y CONVENIOS**
GOBERNACION

13404

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

11) Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

12) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34°, VEINTE PESOS \$20,00

B) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

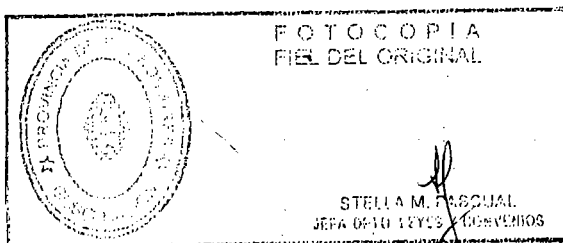
1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$6,50

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de TREINTA PESOS ... \$30,00

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras



3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
DIRECCION

13404

comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, DIEZ PESOS \$10,00

Los centímetros adicionales de columna, PESOS DOCE..... \$12,00

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$2,50

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$3,50

3) Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, PESOS TRESCIENTOS. \$300,00

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS. \$750,00

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, QUINCE PESOS \$15,00

b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, VEINTE PESOS \$20,00

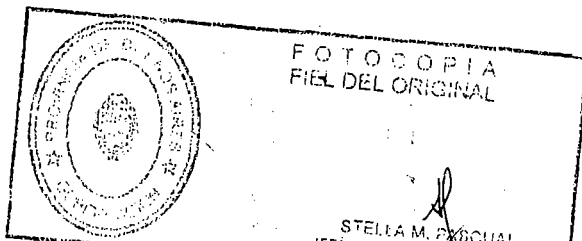
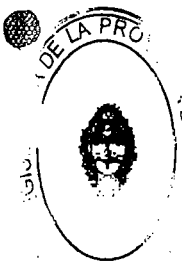
c) Por cada fotocopia simple, VEINTE CENTAVOS . \$0,20

5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

ART. 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

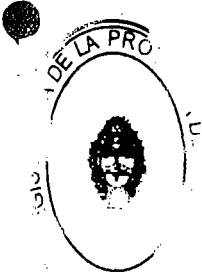
1) Control de legalidad y registración en



3341 DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

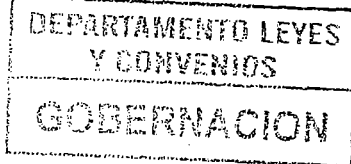
13404

constitución y reformas de sociedades comerciales, SETENTA PESOS	\$70,00
2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SETENTA PESOS	\$70,00
3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CINCUENTA PESOS	\$50,00
4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, VEINTE PESOS	\$20,00
5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones seg3n el artículo 60° de la Ley 19.550, VEINTE PESOS	\$20,00
6) Control de legalidad y registraci3n de revalu3s contables, VEINTE PESOS	\$20,00
7) Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS	\$50,00
8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, VEINTE PESOS	\$20,00
9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, SESENTA PESOS	\$60,00
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, CIEN PESOS .	\$100,00
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS.....	\$80,00
12) Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facsímil, TREINTA PESOS	\$30,00
13) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS.....	\$80,00
14) Desarchivo de expedientes para consultas, DIEZ PESOS	\$10,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS.	\$50,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, DIEZ PESOS	\$10,00



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DE DPTO. LEYES Y CONVENIOS



134 U 4

- 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, DIEZ PESOS \$10,00
- 18) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS \$80,00
- 19) Denuncias de sociedades comerciales, DIEZ PESOS \$10,00
- 20) Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades contempladas en el art3culo 299° de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 100,00
Más de	\$ 3.265	A	\$ 9.885	\$ 200,00
Más de	\$ 9.885	A	\$ 16.550	\$ 350,00
Más de	\$ 16.550	A	\$ 23.310	\$ 500,00
Más de	\$ 23.310	A	\$ 33.100	\$ 800,00
Más de	\$ 33.100			\$ 1.200,00

- 21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS \$10,00
- 22) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, CINCUENTA Y CINCO PESOS \$55,00
- 23) Reserva de denominaci3n, TREINTA Y CINCO PESOS \$ 35,00
- 24) Trámites varios, VEINTICINCO PESOS \$25,00
- 25) Tasa general de actuaci3n ante la Direcci3n Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicaci3n la tasa prevista en el art3culo 34°, DIEZ PESOS \$10,00

ART. 39°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

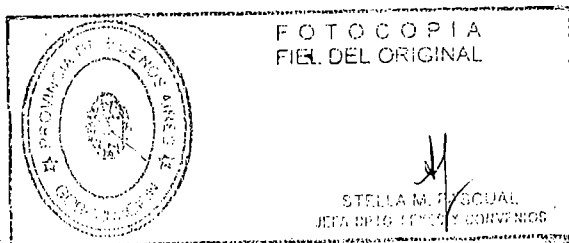
A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

- 1) Planos de subdivisi3n de edificio, Ley 13.512:

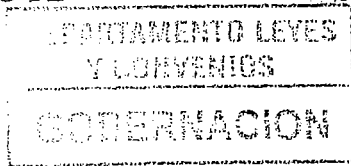
- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la divisi3n de edificios, CINCO PESOS \$5,00



- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CINCO PESOS \$5,00
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CINCO PESOS \$5,00
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS..... \$35,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
- I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CINCUENTA PESOS \$50,00
- II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CINCO PESOS \$5,00
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
- I) Proyectos que requieran evaluación global:
- Básico, DOSCIENTOS PESOS \$200,00
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS \$100,00
- II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CINCUENTA PESOS \$50,00
- 2) Rectificaciones de declaraciones juradas:
- a) Urbanas, TREINTA Y CINCO PESOS \$35,00
- b) Rurales, TREINTA Y CINCO PESOS \$35,00
- Adicional por hectárea, UN PESO \$1,00
- 3) Inspecciones:



3341



13404

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, CIEN PESOS..... \$100,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCO PESOS \$5,00

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS \$6,00

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS \$2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS \$5,00

6) Fotocopias: Hasta 50 fotocopias simples será de aplicación el artículo 34°. Por cada 10 fotocopias simples adicionales, UN PESO \$1,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL..... 40/00

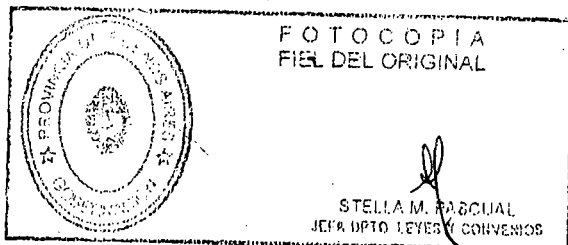
ART. 40°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, CINCO PESOS \$5,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de



DEPARTAMENTO LEYES
 3341 Y CONVENIOS
 GOBERNACION

13404

planos aprobados, TREINTA PESOS \$30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: TRESCIENTOS SESENTA PESOS \$360,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS \$150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CINCO PESOS \$5,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, DOS PESOS \$2,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, SESENTA PESOS \$60,00

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO VEINTE PESOS \$120,00

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y CINCO PESOS \$45,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, DOCE PESOS \$12,00

5) Por la rubricación de cada libro contable y



FOTOCOPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. ESCOBAR
 JEF. DEPT. LEYES Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

3404

complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CINCO PESOS \$5,00

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TREINTA PESOS .. \$30,00

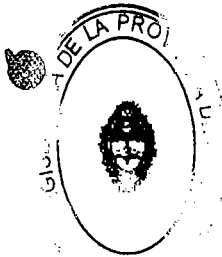
7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CINCO PESOS..... \$5,00

8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CINCO PESOS . \$5,00

9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS \$12,00

10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS \$200,00

11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS \$200,00



ART. 41°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS \$100,00

2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS \$300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS..... \$100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS \$12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS \$100,00

6) Reactualización de expedientes archivados

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
STELLA M. PASQUAL
JEFA DPTO LEYES Y CONVENIOS

3341

GOBIERNO DE BUENOS AIRES
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
GOBIERNO DE CATAMARCA
GOBIERNO DE CHUBUT
GOBIERNO DE COCHUYO
GOBIERNO DE CORRIENTES
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
GOBIERNO DE FORMOSA
GOBIERNO DE JUJUY
GOBIERNO DE LA RIOJA
GOBIERNO DE MENDOZA
GOBIERNO DE MISSIONES
GOBIERNO DE NEUQUEN
GOBIERNO DE RIO NEGRO
GOBIERNO DE SALTA
GOBIERNO DE SAN CARLOS DE BARILENA
GOBIERNO DE SAN JUAN
GOBIERNO DE SAN LUIS
GOBIERNO DE SANTA FE
GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO
GOBIERNO DE TUCUMAN
GOBIERNO DE URUGUAY
GOBIERNO DE VALLE HERMINIO
GOBIERNO DE ZULIAGA

13404

- relacionados con materia minera, CIEN PESOS \$100,00
- 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS \$300,00
- 8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481) TRESCIENTOS SESENTA PESOS..... \$360,00
- 9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22° del Decreto N° 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8). precedente.

ART. 42°.- Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo y Deporte se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$125,00
- 2) Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$125,00

ART. 43°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

- A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA Y MERCADOS
 - 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
 - a) Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS \$140,00
 - b) Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$140,00



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
STELLA M. FISCUAL
JEFA DE DIVISION

3341 DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
RESERVAACION

13404

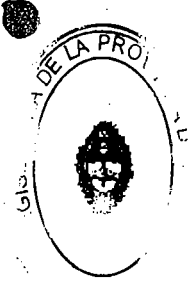
- c) Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS \$140,00
 - d) Señal nueva, CINCUENTA PESOS \$50,00
 - e) Renovación de señal, CINCUENTA PESOS \$50,00
 - f) Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS \$50,00
- 2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
- a) Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PESOS \$140,00
 - b) Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS . \$50,00
 - c) Rectificación de marca, OCHENTA PESOS ... \$80,00
 - d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS .. \$30,00
 - e) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS .. \$80,00

TRAMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOSCIENTOS PESOS . \$200,00
- En los casos del Punto 1) incisos d), e) y f), y del Punto 2) inciso b), CIEN PESOS \$100,00
- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS \$120,00
- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS \$50,00

- 3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:
- a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS \$100,00
 - b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS \$1,20
 - c) Por provisión de guías únicas de traslado,



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DEPTO LEYES Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

43404

por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS \$0,25

d) Por habilitación de transportes de productos alimenticios:

-Categoría "A" -un (1) eje- CIEN PESOS .. \$100,00
\$200,00

-Categoría "B" -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS

4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:

a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena..... \$1,00

b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS \$20,00

c) Tasa de habilitación de establecimientos cunícula, CINCUENTA PESOS \$50,00

d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS \$50,00

5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarella, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS \$100,00

b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOSCIENTOS PESOS \$200,00

c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS .. \$500,00

6) Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS

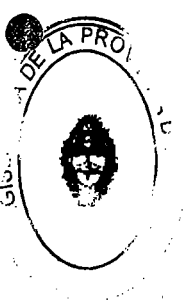
\$300,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL

1) Tasas de inscripción:

a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS..... \$1000,00

b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PE-



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
STELLA M. PASCUAL
JEFA DEPTO LEYES Y CONVENIOS

3341

PARLAMENTO LEYES
Y DECRETOS
GOBERNACION

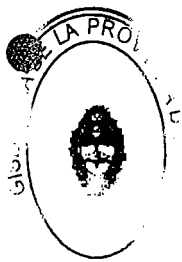
3404

- SOS \$300,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS \$200,00
- 2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:
 - a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS \$500,00
 - b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS \$150,00
 - c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS \$100,00
- 3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO \$1,00
- 4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS \$50,00
- 5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS \$25,00
- 6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS \$50,00

ART. 44°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE COORDINACION Y FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS \$300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma



FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL
DIRECCION SANITARIA
ESTADO DE GUAYAMA

3341

CONTRATAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

- conjunta con la del establecimiento,
DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS \$250,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos
asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA
PESOS \$180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos
asistenciales sin internación (policlínicas,
centros de rehabilitación, salas de primeros
auxilios), CIENTO VEINTICINCO PESOS \$125,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de
albergue de ancianos hasta veinte (20) camas,
SESENTA Y CINCO PESOS \$65,00
- 6) Por la habilitación de establecimientos de
albergue de ancianos con más de veinte (20)
camas, CIENTO VEINTICINCO PESOS \$125,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de
análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO
VEINTICINCO PESOS \$125,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías
o laboratorios de prótesis dental, SESENTA
PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o
médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y
CINCO PESOS \$55,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los
servicios complementarios en establecimientos
asistenciales autorizados (unidades de
terapia intensiva, laboratorios de análisis
clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y
CINCO PESOS \$95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de
óptica o gabinete de lentes de contacto,
CIENTO VEINTICINCO PESOS \$125,00
- 12) Por la ampliación edilicia de
establecimientos asistenciales con
internación que signifique un incremento de
hasta un cincuenta (50) por ciento de las
camas habilitadas incluyendo aquellas
reformas que no importen aumento de la
capacidad de internación, CIENTO OCHENTA
PESOS \$180,00
- 13) Por la ampliación edilicia de
establecimientos asistenciales con



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

NOTICIA M. PASQUAL
JEF. OP. LEYES Y CONVENIOS

- internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS \$250,00
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA Y CINCO PESOS... \$65,00
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS \$95,00

ART. 45°.- Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS \$2000,00

II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS \$400,00

III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS \$400,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2 (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS \$0,25

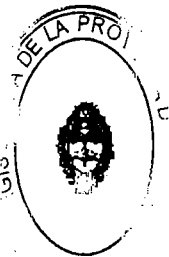
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS \$8000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASQUAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL



PARLAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

13404

ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS \$400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil..... \$500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, TRESCIENTOS SESENTA PESOS \$360,00



ART. 46°.- En concepto de retribución de los servicios ----- de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL..... 22o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CINCO PESOS \$5,00
- c) Si los valores son indeterminados, CINCO PESOS \$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas,

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. BASCUAL
JEFA DE D. LEY Y CONVENIOS

3341

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ART. 47°.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 46°.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, NUEVE PESOS \$9,00
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CINCUENTA PESOS. \$50,00
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL..... 100/00
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS \$12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL..... 100/00
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTICINCO PESOS \$25,00
 - 2) En toda gestión o certificación, CINCO PESOS \$5,00
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CINCO PESOS \$5,00
 - 4) Por cada certificación de firma y cada



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
JEFA OFICIO LEYES Y CONVENIOS

PARLAMENTO LEYES
Y CONVENIOS
GOBERNACION

autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.2004)-, CINCO PESOS \$5,00

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NUEVE PESOS \$9,00

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL..... 30/00

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL..... 220/00

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCUENTA CENTAVOS \$0,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

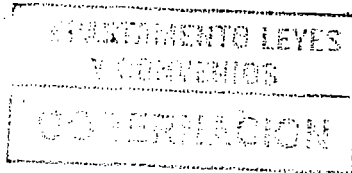
ART. 48°.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46,00), y en las criminales NOVENTA Y CINCO PESOS (\$95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTICINCO PESOS (\$25,00).

Quando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46°.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
STELLA M. PASCUAL
JEFA CPD LEYES Y CONVENIOS



Título VI
Otras Disposiciones

ART. 49°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecoló-
----- gica Area Metropolitana Sociedad del Estado
(CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad
del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos
Brutos correspondiente al período fiscal 2006.

ART. 50°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley n°
----- 11.518 (texto según artículo 34° de la Ley n°
13.297), la expresión "1 de enero de 2006" por "1 de enero de
2007".

ART. 51°.- Establécese en \$ 1.000.000 el monto a que se
----- refiere el último párrafo del artículo 35° de
la Ley n° 13.297.

A los fines de la determinación de dicho monto
no deberá considerarse el impuesto que los contribuyentes
hubieran abonado por actividades consistentes en la venta de
bienes y demás prestaciones efectuadas al Estado Provincial.

ART. 52°.- Modifícase el Código Fiscal -Ley 10397 (t.o.
----- 2004)- de la forma que se indica a
continuación:

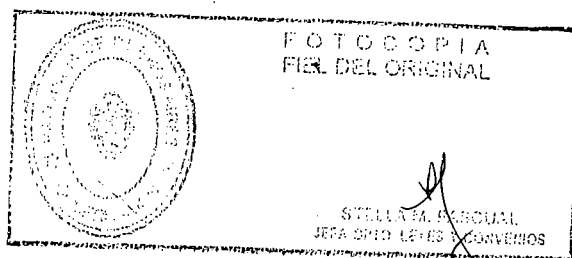
1. Sustitúyese el inciso r) del artículo 151°, por el siguiente:

"r) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar. No podrán acceder a la exención o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad."

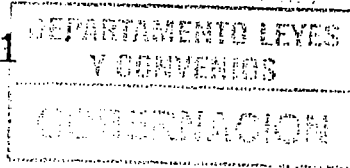
2. Sustitúyese el inciso d) del artículo 162°, por el siguiente:

"Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos."

3. Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 162°.



3341



13404

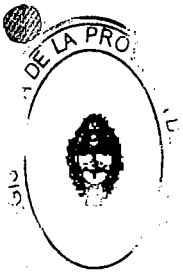
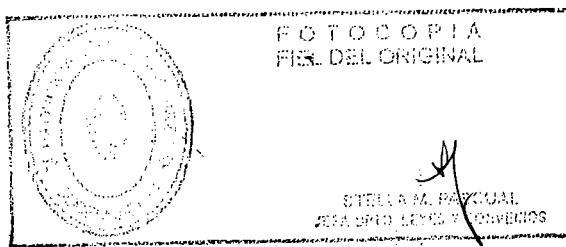
4. Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 165°.
5. Incorpórase, como inciso i) del artículo 220°, el siguiente:

"Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley n° 6.582/58 ratificado por la Ley n° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de 2 meses, lo que fuere anterior."

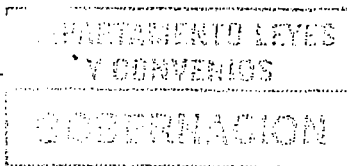
6. Derógase el artículo 239°.
7. Sustitúyese el inciso 29) del artículo 274, por el siguiente:

"29) Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.
- b. Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del



3341



33404

adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas."

8. Incorpórase, como inciso 57) del artículo 274°, el siguiente:

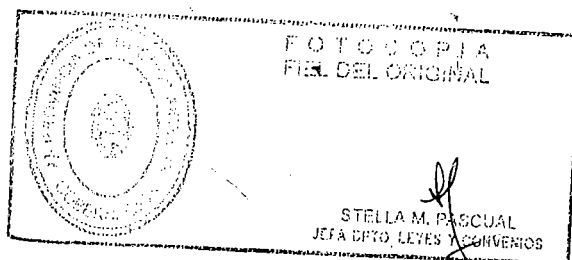
"57) Los actos y contratos por los que se instrumente la transferencia del dominio de vehículos automotores comprendidos en el Capítulo III de la Ley n° 13.010 y complementarias y aquéllos referidos a unidades que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzadas por el Impuesto a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación."

ART. 53°.- A los efectos de establecer la valuación de los -----edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley n° 12.576.

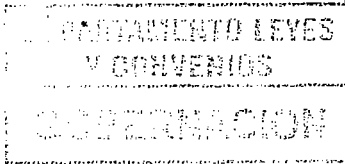
ART. 54°.- Suspéndese el segundo párrafo del artículo ----- 40° de la Ley n° 13.297.

ART. 55°.- A los efectos de la valuación general inmo----- biliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2006 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley n° 13.003.

ART. 56°.- Durante el ejercicio 2006, los contribuyen----- tes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses



3341



33404

contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ART. 57°.- Establécese que los prestadores de los ser-
----- vicios sanitarios de agua y cloacas en jurisdicciones de concesión provincial, para las operaciones de venta con usuarios, abonarán mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de los servicios, la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

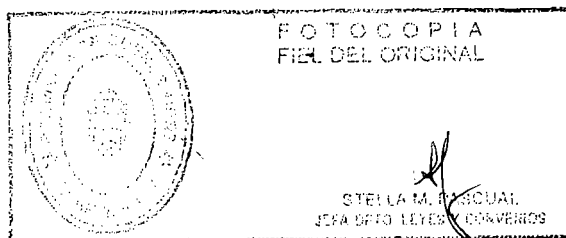
Los prestadores de la actividad liquidarán dentro de los quince (15) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del cuatro por ciento (4%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva Municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los prestadores o el Municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.

ART. 58°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a
----- ceder los créditos en concepto de impuesto Inmobiliario, de aquellos inmuebles que el Municipio pudiera adquirir en subasta pública, por vía expropiatoria u otros modos que contribuyan a la viabilidad de programas socio-urbanísticos ó de mejoramiento habitacional y/o comunitario.

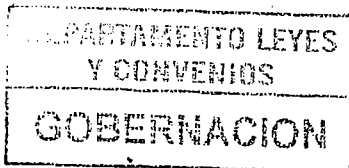
ART. 59°.- A partir del 1° de enero de 2006 inclusive,
----- las Tasas a que se refiere el apartado III del artículo 3° de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98) se destinarán a Rentas Generales.

ART. 60°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar
----- hasta el 25% del patrimonio neto que al 31 de diciembre de 2006 arroje el balance de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98), a cualquiera de los siguientes destinos; o a una combinación de ellos:

- a) Ingresar hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, dicho patrimonio neto a Rentas Generales en forma total o parcial; y/o a,



3341



13404

b) Destinarlo hasta el 31 de Diciembre del 2006 los gastos corrientes o de capital a que se refiere el artículo 4° de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98).

ART. 61°.- Derógase a partir del 1 de enero de 2006 inclusive, el inciso g) del artículo 4° de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98).

ART. 62°.- A los fines de los artículos 59°, 60° y 61° de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía:

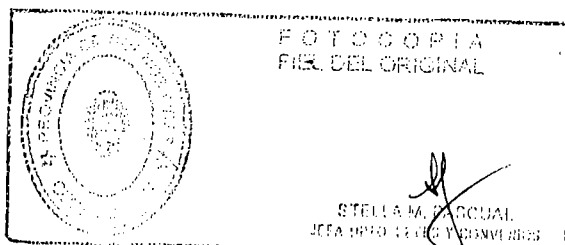
- a) Disponga solventar los compromisos residuales en curso de ejecución al 31 de diciembre de 2005, inherentes al inciso g) del artículo 4° de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98), con la recaudación de las Tasas establecidas por los apartados I, II y IV de la mencionada Ley;
- b) Efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes; y
- c) Firme convenios, o modifique los existentes, en el marco del artículo 1° de la Ley n° 10.295 (t.o. por Decreto n° 1.375/98)

ART. 63°.- Exclúyanse del régimen dispuesto por la Ley n° 10.559 y modificatorias, los ingresos percibidos por la Provincia por los conceptos a los cuales refieren los artículos 59° y 60° de la presente Ley.

ART. 64°.- Incorpórese dentro de la operatoria referenciada en el inciso b) del Art. 1° de la Ley 10.295 y modificatorias (T.O. por Decreto N° 1375/98), denominada Programa de Escrituración Vivienda Nacional, a la Subsecretaria de Desarrollo Territorial por su participación en los distintos programas de Regularización Dominial.

ART. 65°.- A los fines del impuesto a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación, establécese un reempadronamiento general, con carácter obligatorio, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ART. 66°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2006



3341

DEPARTAMENTO LEY
Y CONVENIOS

GOBERNACION

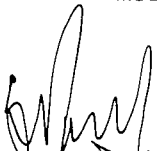
13404

inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

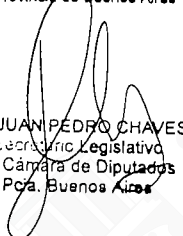
La disposición prevista en el artículo 52° inciso 2. de la presente, se aplicará respecto de todas las obligaciones no prescriptas que hubieran nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ART. 67°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

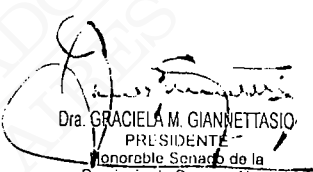
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de La Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil cinco.



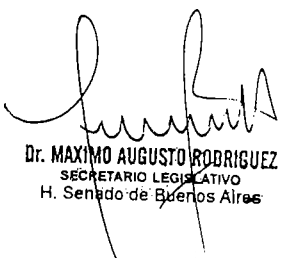
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

A-36/05-06